



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISION interpuesto por la ABOG. LOURDES SCHMITZ, por la defensa de CARLOS ALBERTO MOJOLI VARGAS PEÑA en los autos: CARLOS MOJOLI Y OTRO S/ SABOTAJE DE COMPUTADORAS".----- 1

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:..... *Documentos dos*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diez y siete* días del mes de junio de dos mil catorce, estando reunidas en la Sala de Acuerdos las Excmas. Señoras Miembros del Tribunal de Apelación Penal e integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **MIRTHA GONZÁLEZ DE CABALLERO, BIBIANA BENÍTEZ FARIA y ANTONIA LÓPEZ DE GÓMEZ**, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, ante mí la Secretaria Autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: "**RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la ABOG. LOURDES DE SCHMITZ, por la defensa de CARLOS ALBERTO MOJOLI VARGAS PEÑA en los autos: CARLOS MOJOLI Y OTRO S/ SABOTAJE DE COMPUTADORAS**" a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por la defensa técnica del Sr. CARLOS ALBERTO MOJOLI VARGAS PEÑA, Abog. Lourdes de Schmitz contra la S.D. N° 05 de fecha 28 de febrero del 2000 dictada por el juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno de la Capital y su confirmatoria.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal- acordó plantear las siguientes: -----

CUESTIONES:

- 1) ¿Es admisible el recurso de revisión interpuesto?
- 2) ¿En su caso, resulta procedente?

Abg. Karinna Penoni de Bellassai

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **DRA. MIRTHA GONZALEZ DE CABALLERO, DRA. BIBIANA BENÍTEZ FARIA y DRA. ANTONIA LÓPEZ DE GÓMEZ** -----

Abog. Antonia López de Gómez
Miembro del Tribunal de Apelación

Bibiana Benítez Faria
BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 1° Sala Penal

Dra. Mirtha González de Caballero
Miembro del Tribunal de
Apelación Penal 3ra. Sala

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISION interpuesto por la ABOG. LOURDES SCHMITZ, por la defensa de CARLOS ALBERTO MOJOLI VARGAS PEÑA en los autos: **CARLOS MOJOLI Y OTRO S/ SABOTAJE DE COMPUTADORAS**".----- 2

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DRA. MIRTHA GONZÁLEZ DE CABALLERO DIJO: La Abogada Lourdes de Schmitz en representación de CARLOS ALBERTO MOJOLI VARGAS PEÑA, solicita la Revisión de la condena impuesta a su defendido.-----

En este sentido los antecedentes del caso señalan que: según **S.D. N° 05 de fecha 28 de febrero del 2000** el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno resolvió **CONDENAR** al Sr. CARLOS ALBERTO MOJOLI VARGAS PEÑA a la pena de privación de libertad de tres (3) años, calificando su conducta en la disposición contenida en el artículo 175 inciso 1° numeral 1 (sabotaje) en concordancia con el artículo 29 inciso 1° (autor) todos del código penal. El Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Capital resolvió **CONFIRMAR** la sentencia apelada según **Ac. y Sent. N° 54 de fecha 22 de junio de 2000**. Posteriormente el encausado interpuso recurso extraordinario de casación contra el decisorio del Tribunal de Alzada y en ese contexto la Sala Penal por **Ac. Y Sent. N° 634 de fecha 02 de noviembre de 2000** resolvió **NO HACER LUGAR** al recurso en la forma solicitada, y limitar la duración de la condena a un año de privación de libertad.-----

En ese sentido, se tiene que cuando un justiciable se siente agraviado por una decisión judicial, puede atacarla, a través de un recurso, pero para tener éxito debe necesariamente pasar varias barreras puestas en ese camino, que a medida que asciende en la jerarquía jurisdiccional se tornan más altas y numerosas. Los requisitos de admisibilidad para ser atendidos por esta Sala, se acrecientan sensiblemente en la revisión, ya que constituye un recurso extraordinario y por ende limitado y restrictivo.-----

Es por ese motivo, que antes de entrar al análisis del fondo de la impugnación interpuesta, es facultad de esta Sala Penal realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido se advierte que los requisitos formales de interposición que se hallan previstos en la ley de formas, se hallan debidamente acreditados a tenor de lo dispuesto en los artículos **481 y 483 del Código Procesal Penal**, conforme se expone a continuación.-----



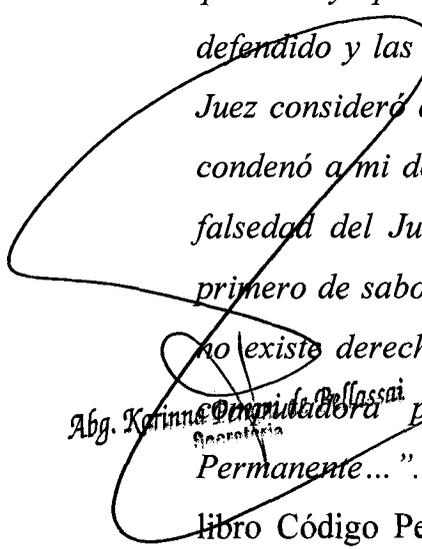
PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISION interpuesto por la ABOG. LOURDES SCHMITZ, por la defensa de CARLOS ALBERTO MOJOLI VARGAS PEÑA en los autos: **CARLOS MOJOLI Y OTRO S/ SABOTAJE DE COMPUTADORAS**”.----- 3

a.- Objeto impugnado: El fallo atacado constituye una sentencia definitiva con calidad de firme, vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno, en los términos del **artículo 127 del Código Procesal Penal**. En ese sentido, la sentencia firme tiene un efecto preclusivo que excluye toda posible continuación del proceso sobre el mismo objeto procesal; **b.- Plazo:** procede en todo tiempo; **c- Sujeto Legitimado:** La Defensora Técnica Abog. Lourdes de Schmitz, quien representa al condenado CARLOS ALBERTO MOJOLI VARGAS PEÑA, se halla debidamente legitimada a tenor de lo dispuesto en el **artículo 482 inciso 1) del citado cuerpo legal** de forma; **d.- Forma de interposición:** El planteamiento en estudio, reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.-----

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible, y en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.-----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA DRA. MIRTHA GONZÁLEZ DE CABALLERO, prosiguió diciendo: La defensa del Sr. CARLOS ALBERTO MOJOLI en su escrito obrante a fs. 539/548, en primer lugar se refiere a los antecedentes del presente caso y a las circunstancias que motivaron la imposición de la condena a su defendido. También señala que: “ *...pese a la prueba de inexistencia de daño o perjuicio a la Justicia Electoral y de la imposibilidad de que se haya producido por falta de conexión entre la computadora personal de mi defendido y las redes de Administración y del Registro Cívico Permanente (...) el Juez consideró configurado el delito de sabotaje de computadoras (...) por lo que condenó a mi defendido a tres años de penitenciaría, lo que configura un error o falsedad del Juez, ya que ninguno de los delitos pudo haberse configurado, el primero de sabotaje por falta de perjuicio o daño económico, y el segundo, porque no existe derecho alguno de la Justicia Electoral a disponer de los datos de una computadora personal, ajena a la Administración y al Registro Cívico Permanente...*”. Como **hecho nuevo** la revisionista se refiere a la publicación del libro Código Penal de la República del Paraguay Ley 1160/97, Concordado con índice alfabético, el cual- según manifestaciones de la recurrente- fue emitido en noviembre de 1999 “con anterioridad casi inmediata a la sentencia N° 5 de febrero



Abg. Karinna Domínguez de Bassani
Miembro del Tribunal de Apelación

BIBIANA BENÍTEZ PARRA
Miembro
Tribunal de Apelación 1° Sala Penal

Dra. Mirtha González de Caballero
Miembro del Tribunal de
Apelación Penal 3ra. Sala

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISION interpuesto por la ABOG. LOURDES SCHMITZ, por la defensa de CARLOS ALBERTO MOJOLI VARGAS PEÑA en los autos: CARLOS MOJOLI Y OTRO S/ SABOTAJE DE COMPUTADORAS”.----- 4

de 2000...”, el mismo se refiere a los hechos punibles contra otros derechos patrimoniales, y a tal efecto transcribe un párrafo contenido en la citada obra, señalando la necesidad de daño o perjuicio para la configuración del tipo penal en estudio. Asimismo como **segundo hecho nuevo**, se refiere al **Acuerdo y Sentencia N° 504 de fecha 21 de junio de 2007**, dictado por esta Corte Suprema de Justicia (acompaña copia) y con relación al mismo afirma que: “...*la ley prohíbe la tramitación de DOS PROCESOS PENALES POR UN MISMO HECHO, y con más razón, una sentencia por dos delitos diferentes, uno de sabotaje de computadoras y otro de alteración de datos*”. Manifiesta que la tipicidad del delito no puede ser doble por el mismo hecho, el de sustitución de disco duro de uso propio del sustituyente, su defendido. Señala que “*el fiscal acusador NO HA PROBADO LA EXISTENCIA DE DAÑO O PERJUICIO ECONOMICO ALGUNO, y tampoco la autoría de daño o perjuicio por parte de mi defendido, el Dr. Carlos Alberto Mojoli... La justicia Electoral no sufrió perjuicio alguno, daño económico alguno ni problemas en su disposición de datos administrativos del Registro Cívico permanente. Mi defendido es inocente y tanto la sentencia condenatoria a que nos referimos inmediatamente y su confirmatoria el Acuerdo y Sentencia N° 54 del 22 de junio de 2000, se hallan viciados de nulidad, nulidad que debe ser declarada, ya que la condena ha sido exclusivamente parte de la persecución de ese tiempo contra mi defendido el Dr. Carlos Alberto Mojoli Vargas Peña...*”. Alega además que el proceso ha difamado a su defendido, ya que lo ha menoscabado en estos ocho años o más de proceso, que lo ha perjudicado con la falta de trabajo y que ha tenido que pagar una multa de 32.400.000 para poder estar en libertad. También manifiesta que su defendido y su familia como consecuencia del presente proceso, han sufrido daño moral. Refiere asimismo que la S.D. N° 5 adolece de los siguientes vicios: “*Condena a mi principal por un delito no cometido, no configurado, por no haber producido daño o perjuicio económico, previsto en el Título II capítulo de los hechos punibles contra otros derechos patrimoniales. No existiendo perjuicio, o no siendo posible siquiera este perjuicio, se trata de una sentencia condenatoria carente de fundamento jurídico, simplemente persecutoria...*”. Finalmente, hace referencia a los motivos de revisión contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 481 del Código Procesal Penal, solicitando se declare la absolución de su defendido, la



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISION interpuesto por la ABOG. LOURDES SCHMITZ, por la defensa de CARLOS ALBERTO MOJOLI VARGAS PEÑA en los autos: **CARLOS MOJOLI Y OTRO S/ SABOTAJE DE COMPUTADORAS**”.----- 5

restitución del disco duro secuestrado que contiene sus datos personales, y de la multa abonada más los intereses, solicitando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a su defendido. -----

Corrido el traslado de ley al Ministerio Público, éste lo contestó a tenor del **Dictamen Fiscal N° 931 de fecha 03 de julio de 2008** (fs. 864/867), solicitando el rechazo del recurso de revisión interpuesto por la defensa de CARLOS ALBERTO MOJOLI VARGAS PEÑA, por improcedente.-----

Previamente resulta conveniente mencionar que, la regla según la cual los motivos que pueden dar lugar a la revisión de una sentencia firme estén descriptos taxativamente en la ley penal, tiene su fundamento en el carácter excepcional del recurso. En efecto, si se concede una importancia real al instituto de la cosa juzgada, desconocerlo supondría un padecimiento de los fines más básicos del derecho. Por ende, no se puede pretender a través de cualquier escrito o alegato informal, aspirar a confrontar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.-----

En esencia, la revisionista plantea el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, invocando los motivos previstos en los incisos 1) y 4) de la misma norma. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión. (Proceso Penal Comentado. Javier Lloret Rodríguez, Editorial UCI, pág. 799/800).--

Pasando al análisis de una de las causales invocadas por la recurrente, a fin de resolver lo peticionado, debemos centrarnos en el motivo contenido en el inciso primero (1°) del **Artículo 481 del Código Procesal Penal** y en tal sentido encontramos que la expresión a la que hace alusión la norma procesal es “ **a la incompatibilidad de los hechos tenidos como fundamento de la sentencia con los hechos establecidos por otra sentencia firme**” y así se tiene que el motivo aducido

se refiere a la manifiesta contradicción entre dos sentencias penales que desarrollan dos explicaciones del mismo hecho que no pueden ser mantenidas al mismo tiempo.

Se trata de confrontar la sentencia cuya impugnación y posterior anulación se pretende con otra, condenatorio o absolutoria, anterior o posterior, emanada de

Abog. Antonia López de Gómez
Miembro del Tribunal de Apelación

BIBIANA BENITEZ FARIA
Miembro
Tribunal de Apelación 1° Sala Penal

Dra. Mirra González de Caballero
Miembro del Tribunal de
Apelación Penal 3ra. Sala

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISION
interpuesto por la ABOG. LOURDES SCHMITZ, por la
defensa de CARLOS ALBERTO MOJOLI VARGAS
PEÑA en los autos: CARLOS MOJOLI Y OTRO S/
SABOTAJE DE COMPUTADORAS”.----- 6**

cualquier tribunal. La contradicción debe surgir de una comparación de las descripciones de los basamentos facticos de ambas decisiones. Cabe mencionar, que no se habla de meras diferencias puntuales en la descripción del supuesto de hecho, sino que se requiere que una conclusión fáctica haga imposible en absoluto el mantenimiento de la otra, de manera que si por la impugnada correspondió condena, por la utilizada para la confrontación la misma persona debió ser absuelta. Por ende, debe existir entonces una relación directa entre la contradicción fáctica y la resolución de punibilidad.-----

Sobre la causal la doctrina apunta: “...*Se requiere en el caso de que las dos sentencias se encuentren firmes, y por tanto irrevocables, es decir, que sean insusceptibles de recurso alguno, salvo, claro está del de revisión que estamos tratando...Cuando la ley se refiera a sentencias de condena debe tratarse una sentencia en materia penal, es decir que el origen de ella tenga por motivo un delito contenido en el Código Penal o en las leyes especiales de ésta índole. Y que esta sentencia que es materia de revisión resulte inconciliable con otra sentencia penal...Lo importante (...) es que los fundamentos de dos sentencias penales excluyan e incluyan al recurrente condenado tanto en la absolución como en la condena...*”. (Raúl Washington Avalos, *Derecho Procesal Penal. Tomo III, p. 548, Ediciones Jurídicas Cuyo*).-----

Por su parte, el autor Jorge Vázquez Rossi en su obra *Derecho Procesal Penal, Tomo II, El Proceso Penal, p. 501/2* expresa: “*el artículo 489 del Código Procesal Penal de Santa Fe disciplina las causales a través de cuatro incisos. Su redacción es concordante con las seguidas en los códigos del sistema mixto. En el primero se establece las procedencias cuando los hechos establecidos como fundamentos de la condena fueron inconciliables con los fijados por la otra sentencia penal irrevocable... la inconciliabilidad debe existir entre los hechos establecidos como fundamentos de la condena en revisión y los hechos fijados a los efectos de la otra sentencia...*” entendiéndose por la circunstancia de que algún hecho decisivo de la sentencia cuya revisión se presenta, contradiga palmariamente alguna otra decisión fáctica. Fijada con carácter de certeza .- en el otro pronunciamiento firme, Ricardo Núñez , ejemplifica señalando que se da esta causal cuando la sentencia recurrida se fundan en que el justiciable cometió el hecho



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISION interpuesto por la ABOG. LOURDES SCHMITZ, por la defensa de CARLOS ALBERTO MOJOLI VARGAS PEÑA en los autos: CARLOS MOJOLI Y OTRO S/ SABOTAJE DE COMPUTADORAS".----- 7

punible en un sitio y la otra sentencia declara que en ese momento el condenado se hallaba en otro lugar.-----

Así las cosas se tiene que conforme lo requerido por la norma y por la doctrina imperante en la materia, el motivo de revisión aducido se refiera al caso puntual en que existan sentencias penales firmes dictadas en relación a los mismos hechos, con una misma persona, en diferentes procedimientos y cuyos fundamentos resulten contradictorios o inconciliables.-----

En el caso de autos y analizando la presentación se tiene que la recurrente alega que la sentencia por la que fue condenado su defendido (S.D. N° 05 de fecha 28 de febrero del 2000) resulta incompatible con otra dictada por la Corte Suprema de Justicia (Ac. y Sent. N° 504 de fecha 21 de junio de 2007), sin embargo, no se refiere a que los hechos, objeto del juicio en ambos casos sean similares y el desenlace jurídico contrapuesto, ya que en el precedente citado, la absolución de culpa y pena del Sr. JUAN CARLOS WASMOSY fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, en la investigación por el hecho punible de defraudación, sin guardar ninguna relación con el caso en estudio.-----

En ese sentido, fácilmente podemos advertir que en el caso en examen, la sentencia que a criterio del revisionista se contrapone al fallo dictado en el proceso principal en revisión, no guarda ninguna relación, es decir, no existe correspondencia de ninguna índole que permita confrontar ambas sentencias a los efectos de determinar si existe incompatibilidad o no. La incompatibilidad requerida por la norma evidentemente no existe, ya que la esencia del instituto jurídico en cuestión hace referencia a una contradicción decisoria que involucre al mismo sujeto o a varios co-imputados por los mismos hechos, lo que significa que han sido formadas causas separadas basadas en idénticos relatos fácticos y la descripción realizadas en ellas resulta contradictoria, aun cuando podría contar con idénticos elementos probatorios que encuadren la participación de los implicados en circunstancias similares.-----

Abg. Karinna Penoni de Bellaschi
Secretaria

Al respecto la Sala Penal en fallos anteriores ha dejado sentado: "...Como se puede observar, cuando el código habla de "sentencias incompatibles" se refiere a sentencias penales dictadas en relación con los mismos hechos o con una misma

Abog. Antonia López de Gómez
Miembro del Tribunal de Apelación

BIBIANA BENTÍEZ FARIÑA
Miembro
Tribunal de Apelación 1° Sala Penal

Dra. Mirha González de Caballero
Miembro del Tribunal de
Apelación Penal 3ra. Sala

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISION interpuesto por la ABOG. LOURDES SCHMITZ, por la defensa de CARLOS ALBERTO MOJOLI VARGAS PEÑA en los autos: CARLOS MOJOLI Y OTRO S/ SABOTAJE DE COMPUTADORAS”.----- 8

persona, en diferentes procedimientos y cuyos fundamentos resulten contradictorios o inconciliables. El recurrente invoca este motivo de revisión en base a dos sentencias totalmente diferentes (...) que se refieren a distintos hechos que no guardan ninguna relación unos con otros y que han acontecido en lugares y fechas absolutamente distintos... Por tanto, al no existir dos sentencias penales fundadas en los mismos hechos, no se puede alegar la existencia de fundamento para la revisión solicitada...” (Ac. y Sent. N° 768 – 29 de julio de 2002); “...Como se puede apreciar de la lectura de las sentencias que el impugnante alega que se contraponen a los fallos dictados en la causa de revisión, no existe ninguna correspondencia o relación que permita confrontarlos para establecer la supuesta incompatibilidad, por cuanto se tratan de fallos dictados en procesos en los cuales los sujetos, el objeto, los antecedentes fácticos y las demás circunstancias no presentan ninguna correspondencia...” (Ac. y Sent. N° 1062 de fecha 21 de noviembre de 2005).-----

Con respecto a la segunda causal invocada por la revisionista, la revisión tiene como fundamento, la existencia-posterior a la condena- de nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que: a) el hecho no existió, b) que el condenado no lo cometió, c) que el hecho cometido no es punible, o d) que correspondía aplicar una norma más favorable. Igualmente se debe tener en cuenta que ese reproche se enfrenta a una decisión que goza de ejecutoria, por lo cual el revisionista debe demostrar efectivamente el motivo invocado que se pretende aplicar a los efectos de rebatir la presunción enunciada.-----

Es decir, según el motivo aducido –los hechos nuevos o elementos de pruebas recientes- deben producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debió ser desconocido por el Juzgador al momento de dictar sentencia. Por ello, cuando el recurso prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado.-----

En el caso de autos, la revisionista se circunscribió a realizar un recuento de todo el desenvolvimiento del proceso cuestionando hechos que ya fueron materia de estudio y pronunciamiento en la etapa procesal oportuna. La esencia del recurso de



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISION interpuesto por la ABOG. LOURDES SCHMITZ, por la defensa de CARLOS ALBERTO MOJOLI VARGAS PEÑA en los autos: **CARLOS MOJOLI Y OTRO S/ SABOTAJE DE COMPUTADORAS**".----- 9

revisión se circunscribe a hechos nuevos, o sea, acontecimientos ocurridos o descubiertos (sobrevinientes) con posterioridad al fallo; supuestos entre los cuales no se subsume la pretensión de la recurrente.-----

Al respecto, los compiladores **Julio Maier, Alberto Bovino y Fernando Diaz Cantón** en su obra "**Los Recursos en el Procedimiento Penal**" (pág. 341) apuntan cuanto sigue: "...*El cuarto motivo de revisión (...) se trata de nuevos hechos que, vinculados con la fase fáctica reconstruida para fundamentar la condena, permiten poner en crisis la racionalidad del proceso de subsunción por inexistencia de la premisa menor tal cual fue descripta (...). No se trata, como es imaginable, de una nueva ponderación de la prueba ya incorporada, sino de elementos directamente no considerados al momento de la sentencia impugnada mas allá de que no hubieran sido advertidos por su propia inexistencia en el mundo real o porque permanecen ocultos a los ojos del tribunal, aun habiendo existido con anterioridad a la condena...*".-----

En esta inteligencia, lo que en realidad pretende la recurrente es la absolución de su defendido, constituyendo este el objeto principal perseguido por la abogada defensora, y a este respecto, no puede olvidarse que el recurso de revisión es un recurso excepcional, limitado a motivos específicos previstos por la ley, estos motivos deben estar debidamente fundados para que puedan enervar a aquellas sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, de lo contrario, no es viable el resorte recursivo, por lo que concluyo que, en el caso de autos, los motivos aducidos no han sido debidamente fundados, no han tenido la entidad suficiente para modificar la decisión del tribunal inferior, por lo que soy del criterio que el recurso extraordinario de revisión debe ser rechazado. **ES MI VOTO.**-----

A su turno las **Dras. BIBIANA BENITEZ FARIA y ANTONIA LÓPEZ DE GODOY** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Abog. Antonia López de Gómez
Miembro del Tribunal de Apelación

BIBIANA BENÍTEZ FARIA
Miembro
Tribunal de Apelación 1° Sala Penal

Dra. Mirtila González de Caballero
Miembro del Tribunal de
Apelación Penal 3ra. Sala



EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISION interpuesto por la ABOG. LOURDES SCHMITZ, por la defensa de CARLOS ALBERTO MOJOLI VARGAS PEÑA en los autos: CARLOS MOJOLI Y OTRO S/ SABOTAJE DE COMPUTADORAS".----- 10

Antonia
Abog. Antonia López de Gómez
Miembro del Tribunal de Apelación

Michelle
Dra. Michelle González de Caballero
Miembro del Tribunal de Apelación Penal 3ra. Sala

Michelle
BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 1° Sala Penal

Karinna
Abg. Karinna Pionni de Bellassai
Secretaria

SENTENCIA NÚMERO: 502 - -

Asunción, 17 de junio de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- **DECLARAR ADMISIBLE**, el presente Recurso de Revisión planteado.-

2.- **NO HACER LUGAR**, al recurso de revisión interpuesto por la Abogada Defensora **LOURDES DE SCHMITZ**, por la defensa de **CARLOS ALBERTO MOJOLI VARGAS PEÑA**, por los motivos expuestos en el exordio del presente fallo.-----

3.- **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Antonia
Ante mí
Abog. Antonia López de Gómez
Miembro del Tribunal de Apelación

Michelle
BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 1° Sala Penal

Michelle
Dra. Michelle González de Caballero
Miembro del Tribunal de Apelación Penal 3ra. Sala

Karinna
Abg. Karinna Pionni de Bellassai
Secretaria

